

RESOLUCIÓN N° 1164/2006

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 549/2006, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2006, EN LA CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA DEFINICIÓN DEL MONTO A PAGAR EN CONCEPTO DE DERECHO Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS.

Asunción, 28 de agosto de 2006

VISTOS: La Ley 642/95 de Telecomunicaciones; la Resolución de Directorio N° 549/2006 por la cual se establece el mecanismo para definición del monto a pagar en concepto de derecho y renovación de licencias; la Resolución de Directorio N° 1134/2006, de fecha 28 de agosto de 2006, en la cual se aprueban las modificaciones al Reglamento de Servicio de Acceso a Internet.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 70° de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones establece que las licencias estarán sujetas al pago de un derecho.

Que el Art. 121° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 10.022/2000 determina que: Para efectos de lo dispuesto en el Art. 70° de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de no menos del 1% del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgada en concesión, licencia o autorización. El monto declarado deberá estar por encima de los límites establecidos por Resolución de la CONATEL de acuerdo al tipo de servicio, características técnicas y precios del mercado “.

Que, el Art. 122° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 10.022/2000 textualmente dice: El derecho establecido en los Artículos 120° y 121° se abona por única vez, por cada periodo de concesión, licencia o autorización, estipulado en la Resolución de adjudicación y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos”.

Que, el mencionado Artículo 122° dispone que “ En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Art. 121°, pero el monto declarado utilizado para el cálculo correspondiente, se hará conforme al proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el Plan Nacional de Telecomunicaciones la CONATEL declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida. En la eventualidad de que no existan exigencias por parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la CONATEL establecerá el mecanismo para la definición del monto a pagar en concepto de Derecho por renovación.

Que, el Art. 29°, inc. I del Decreto N° 14.135/96 prevé que los aportes pagados por las Empresas Operadoras en concepto de derechos constituyen recursos propios de la CONATEL y les serán directamente abonados de la forma que establezca el Directorio.

Que, el Directorio ha realizado la modificación al Reglamento del Servicio de Acceso a Internet mediante Resolución de Directorio N° 1134/2006, la cual establece en su Art. 4° “Modificar la Resolución de Directorio N° 549/2006, de fecha 11 de mayo de 2006, por la cual se establece el mecanismo para la definición del monto a pagar en conceptos de derecho y renovación de licencia, específicamente en los montos correspondientes al servicio de acceso a Internet.”

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de agosto del 2006, Acta N° 30/2006, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1° Modificar la Resolución de Directorio N° 549/2006, de fecha 11 de mayo de 2006, específicamente en el monto correspondiente al servicio de acceso a internet y establecer

los siguientes valores como montos límites (monto mínimo) de derecho de licencia de acuerdo al servicio, como sigue:

SERVICIO	Monto (Gs.)	Observación
Mensajería de Voz	24.000.000	Valor por plataforma
Audiotexto	42.000.000	Valor por plataforma
Servicio de Acceso a Internet	42.000.000	Valor por plataforma de Acceso a través de enlace propio
	15.000.000	Valor por plataforma de Acceso a través de los enlaces de un prestador autorizado
	60.000.000	Valor por plataforma de Acceso a través de enlace satelital con cien (100) estaciones terrenas del usuario con enrutamiento internacional. Para casos de ampliaciones que impliquen cantidades mayores que cien (100) estaciones, se cobrará la suma de guaraníes ciento cincuenta mil (G. 150.000) adicional por cada estación terrena de usuario con enrutamiento internacional.
Servicio de Cabledistribución	60.000.000	Para Asunción, Ciudad del Este y Encarnación
	35.000.000	Para San Lorenzo, Lambaré, Luque, Mariano Roque Alonso, Fernando de la Mora, Coronel Oviedo, Villarrica y Pedro Juan Caballero
	12.000.000	Para el resto de las localidades
Transmisión de Datos	210.000.000	Para Asunción y Gran Asunción (San Lorenzo, Ñemby, Lambaré, Villa Elisa, Luque, Fernando de la Mora). Para otras localidades se obtendrá el valor en forma proporcional a la población según los datos del Censo 2002 de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC). Para el efecto se tomarán números porcentuales enteros redondeándose el valor al número entero inmediato superior
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Cabinas Telefónicas	350.000	Valor por local con una línea telefónica (línea básica). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 100.000
	400.000	Valor por local con una línea telefónica (línea celular). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 150.000
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Tarjetas Pre-pagas	21.000.000	Valor por plataforma.
Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos (PSDTD)	150.000.000	-----
Servicio Digital Empresarial (SEDEM)	42.000.000	Valor por plataforma.
Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (STMS)	42.000.000	Valor por plataforma.

Art. 2° Establecer que para los casos de renovación de licencias, los montos mencionados en el artículo anterior contemplan una inversión adicional de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión mínima establecida para cada servicio. Para los casos en que la inversión adicional sobrepase este porcentaje, el licenciatario deberá presentar una declaración jurada de la misma sobre la cual se determinará el monto en concepto de renovación de licencia a ser abonado.

Art. 3° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 4° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. JORGE PAVETTI
Presidente del Directorio